

1. Delimitación negativa:

No se consideran rendimientos del capital mobiliario:

- Los derivados de la entrega de acciones total o parcialmente liberadas → **generarán ganancia o pérdida patrimonial en el momento de su transmisión**
- La transmisión de los derechos de suscripción → **ganancia patrimonial sujeta a retención**
- Los dividendos y participaciones en beneficios distribuidos por sociedades que procedan de períodos impositivos durante los cuales dichas sociedades se hallasen en régimen de transparencia fiscal → **No se integrarán en la BI y no estarán sujetos a retención**
- Los dividendos y participaciones en beneficios que procedan de beneficios obtenidos en períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye hubiera tributado en el régimen de las sociedades patrimoniales → **No se integrarán en la BI y no estarán sujetos a retención**
- La distribución de los beneficios obtenidos por sociedades civiles, durante los períodos impositivos en los que hubiera sido de aplicación el régimen de atribución de rentas, tienen diferente consideración, según:
 - Si tuvo la obligación de llevar contabilidad de acuerdo con el CCo durante los ejercicios 2014 y 2015 → **No se integrarán en la BI y no estarán sujetos a retención**
 - Si no tuvo la obligación de llevar contabilidad de acuerdo con el CCo durante los ejercicios 2014 y 2015 → **Deben integrarse en la BI y la doble imposición se eliminará en el momento de la transmisión de la participación**
- La contraprestación obtenida por el aplazamiento o el fraccionamiento del precio de las operaciones realizadas en el desarrollo de una actividad económica del contribuyente:
 - Operaciones habituales → **Se integran como ingresos de la actividad económica**
 - Operaciones excepcionales → **Si se integran como rendimientos del capital mobiliario**
- Los derivados de las transmisiones lucrativas, por causa de muerte del contribuyente, de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos. → **[plusvalía del muerto]**
- Tampoco se computará el rendimiento del capital mobiliario negativo derivado de la transmisión lucrativa de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos por actos "inter vivos"
- **Intereses abonados por la Agencia Tributaria derivados de una devolución de ingresos indebidos**



[STS 4017/2020 de 03/12/2020]

CUARTO. Contenido interpretativo de esta sentencia y resolución de las pretensiones suscitadas en el recurso.

Con arreglo a lo que establece el artículo 93.1 LJCA , procede responder a la cuestión suscitada en el auto de admisión, que no era otra que:

"Determinar si los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos, pese a su naturaleza indemnizatoria, se encuentran sujetos y no exentos del impuesto sobre la renta, constituyendo una ganancia patrimonial que procederá integrar en la base imponible del ahorro o, por el contrario, debe ser otro su tratamiento fiscal, atendiendo a que, por su carácter indemnizatorio, persiguen compensar o reparar el perjuicio causado como consecuencia del pago de una cantidad que nunca tuvo que ser desembolsada por el contribuyente".

La respuesta ha de ser la siguiente: los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos no están sujetos al IRPF.

2. Rendimientos del capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro

- Intereses de cuentas, depósitos y activos financieros en general
- Intereses de activos financieros con derecho a la bonificación prevista en la DT 6ª de la LIS
- Dividendos y demás rendimientos por la participación en fondos propios de entidades
 - Dividendos y primas de asistencia a juntas y participaciones en beneficios de entidades
 - Rendimientos procedentes de cualquier clase de activos -excepto la entrega de acciones liberadas, que faculten la participación en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad, por causa distinta de la remuneración de trabajo personal
 - Rendimientos que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad
 - Cualquier otra utilidad percibida de una entidad en virtud de la condición de socio, accionista, asociado o partícipe

TEAR de Cataluña. Resolución 08/10170/2016/00/00 del 09/07/2020

Utilidades art. 25.1 d) LIRPF por el uso de vehículo no afecto.

Criterio: Tal tipo de utilidades permiten su imputación a un socio con independencia de su porcentaje de participación, pero para que pueda imputarse la totalidad del rendimiento a un solo socio es necesario que se acredite la cesión exclusiva a éste, de lo contrario ha de estarse al porcentaje de participación en la entidad que concede la utilidad.

No necesario sometimiento al porcentaje de participación: Tribunal Económico-Administrativo Central en Resoluciones de 5.11.2013 (RG 985/2010) y de 11.6.2019 (RG 3153/2016).

TEAR de Murcia. Resolución 30/03651/2018/00/00 del 20/12/2019

En caso de utilización de vivienda propiedad de la sociedad de la que se es socio, por su condición de tal, no de trabajador, dicha utilización se tiene que considerar una retribución en especie, que tiene la calificación de rendimiento de capital mobiliario del artículo 25 1 d) de la LIRPF (utilidad por su condición de socio). Para valorar la misma, se tiene que aplicar la regla general que establece el artículo 43 de la Ley, que es el precio de mercado, y no la regla establecida para los rendimientos del trabajo.

- La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones y la reducción de capital con devolución de aportaciones:
 - Valores cotizados en alguno de los mercados de valores de la UE
 - los importes obtenidos minorarán hasta su anulación el valor de adquisición; los excesos tributarán como rendimientos del capital mobiliario no sujetos a retención.
 - cuando la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, la totalidad de lo percibido tributará como dividendo.
 - Valores no cotizados que no procedan de beneficios no distribuidos, cuando la diferencia entre el valor de los FP de las acciones o participaciones correspondiente cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima o a la de la reducción de capital y su valor de adquisición
 - sea positiva, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva.
 - si es negativa o cero, el importe obtenido minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones hasta anularlo.
- Rendimientos procedentes de la transmisión o amortización de Letras del Tesoro
- Rendimientos procedentes de la transmisión, amortización o reembolso de otros activos financieros
- Rendimientos procedentes de contratos de seguro de vida o invalidez y de operaciones de capitalización

- Rendimientos procedentes de rentas que tengan por causa la imposición de capitales y otros rendimientos del capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro
- Rendimientos del capital mobiliario derivados de valores de deuda subordinada o de participaciones preferentes
- Rendimientos procedentes de seguros de vida, depósitos y contratos financieros que instrumenten Planes de Ahorro a largo plazo

Gastos fiscalmente deducibles: gastos de administración y depósito de valores negociables

Para la determinación del rendimiento neto se deducirán de los rendimientos íntegros exclusivamente

CV3180-20 DE 22/10/2020 El consultante, trabajador por cuenta ajena, se plantea solicitar un préstamo personal a una entidad financiera para a su vez ceder el importe obtenido a un familiar y su cónyuge, (...)

- La calificación de los intereses que perciba el consultante por el préstamo que efectúe al familiar y su cónyuge como rendimientos del capital mobiliario, determina que, conforme al apartado 1.b) del artículo 75 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), dichos rendimientos se encuentren sujetos a retención o ingreso a cuenta.
- los intereses que el consultante tuviera que abonar a la entidad financiera por el préstamo recibido de ésta, al no encontrarse comprendidos en dicho artículo 26.1 no tienen la consideración de gasto fiscalmente deducible, por lo que no procederá su deducción de los rendimientos que obtenga por el préstamo realizado al familiar y su cónyuge.

No serán deducibles las cuantías que supongan la contraprestación de una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión

CV0096-21 de 28/01/2021

El consultante y su cónyuge tienen suscrito con una entidad bancaria española un contrato de gestión de cartera de fondos de inversión, por el cual en el año 2019 abonaron a la entidad bancaria una comisión semestral sobre efectivo, consistente en un porcentaje sobre el valor medio en cada semestre de la cartera gestionada, y una comisión anual sobre revalorización, consistente en un porcentaje sobre el incremento de valor que haya experimentado la cartera de fondos en el año.

- Las referidas comisiones semestral y anual que satisfacen el consultante y su cónyuge al banco por la gestión de la cartera de inversión no tienen la consideración de gasto deducible del rendimiento del capital mobiliario, por lo que no podrán ser objeto de deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Dichas comisiones tampoco podrán tomarse en cuenta a los efectos de cuantificar las ganancias o pérdidas patrimoniales que resulten de las transmisiones o reembolsos de las participaciones o acciones en las instituciones de inversión colectiva que integren la cartera.

Reducción aplicable a rendimientos derivados de determinados contratos de seguro (DT 4ª Ley del Impuesto)

La disposición transitoria cuarta de la LIRPF regula el régimen transitorio de los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1999.

3. Rendimientos del capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro (art 25.4)

- Rendimientos procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o de subarrendamientos
Serán deducibles los gastos necesarios para su obtención, y, en su caso, el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de los que procedan los ingresos.

CV1112-20 de 28/04/2020

La persona física consultante es arrendataria de un inmueble que destina al subarriendo a una entidad mercantil que lo dedica a uso como oficina.

- Las rentas derivadas del subarrendamiento de la vivienda por la consultante a una entidad mercantil, **tendrán para la consultante la consideración de rendimientos del capital mobiliario**, salvo que supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, elementos definitorios de una actividad económica, (...)
 - No será de aplicación el límite previsto para intereses y demás gastos de financiación y gastos de reparación y conservación.
- Rendimientos procedentes de la prestación de asistencia técnica, salvo en el ámbito de una actividad económica
Serán deducibles los gastos necesarios para su obtención, y, en su caso, el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de los que procedan los ingresos.
 - Rendimientos procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor

Rendimientos percibidos por los propios autores

- Siempre que se ceda el derecho a su explotación → **tienen la consideración fiscal de rendimientos del trabajo.**
- Cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios → **se califican como rendimientos de actividades profesionales o artísticas.**
- Cuando no se ceda el derecho a su explotación → **se calificarán como rendimientos derivados de actividades empresariales.**

- Rendimientos procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta a una actividad económica
- Otros rendimientos del capital mobiliario a integren en la base imponible general

Reducciones de rendimientos generados en más de 2 años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo

A estos efectos, se consideran rendimientos del capital mobiliario, obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente los siguientes, siempre que, además, se imputen en un único período impositivo:

- a) Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento.
- b) Indemnizaciones percibidas del arrendatario o subarrendatario por daños o desperfectos, en los supuestos de arrendamiento.
- c) Importes obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio.

La cuantía del rendimiento neto sobre la que se aplicará la reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.